



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Primero Civil Municipal  
Madrid Cundinamarca  
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JOHN FREDY OBANDO ECHEVERRY
DEMANDADO	GLORIA INES MORENO BELTRAN Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ADRIANO LAVERDE LEMUS
RADICACIÓN	2543040030012023-0616

Madrid, Cundinamarca. Abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024). —<sup>Ω</sup>

Se define la reposición y la pertinencia de la apelación subsidiaria interpuesta por el apoderado de la parte demandada GLORIA INES MORENO BELTRAN Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ADRIANO LAVERDE LEMUS contra la providencia del pasado veinticinco (25) de enero, que pretende revocar al recurrir oportunamente el mandamiento que le notificaron el pasado 13 de diciembre, agotándose el traslado el pasado 11 de enero cuando interpuso el recurso, bajo cuyas condiciones pretende la revocatoria de la decisión o en su defecto la alzada.

## CONSIDERACIONES

La notificación de las actuaciones judiciales conforme lo define la jurisprudencia constituye

“(…) un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales. En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior. Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución.”<sup>1</sup>

Frente a la necesidad y rigor de la notificación personal, además de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, se autoriza la vinculación mediante las condiciones de la Ley 2213 de 2022 que al modificar el régimen dispuesto por las señaladas disposiciones avala con igual propósito e idoneidad la vinculación de la parte demandada mediante la remisión de un correo electrónico que debe ajustarse al cumplimiento de por lo menos los siguientes aspectos:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...” (Subraya fuera de texto)

El artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, establece que las notificaciones personales «también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual». El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...».

<sup>1</sup> 2Corte Constitucional, Sentencia C-783 de 2004

Como en el presente caso no se intentó la notificación por medio físico, se verificará la forma de notificación personal consagrada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. A la sazón, la norma impone como carga al demandante que pretende realizar la notificación por correo electrónico que

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Conforme la relación precedente se advierten los siguientes requisitos impuestos al demandante: 1. Afirmar bajo la gravedad de juramento que el sitio corresponde al utilizado por el demandado. 2. Informar como obtuvo el correo y 3. Prueba sumaria de que es el correo del demandado, en especial la correspondencia previamente remitida.

Frente al primer requisito, la misma norma establece que el juramento se entiende prestado con la petición de notificación electrónica. Sobre este punto se advierte que la parte actora, en la demanda, informó que la parte ejecutada recibiría notificaciones en la dirección física, con lo cual ese requisito se encontraba superado frente a los medios allegados. En las condiciones reportadas, de acuerdo al texto transcrito quiere decir que, al realizar la notificación personal por correo electrónico, esta se entiende efectuada dos días hábiles después del envío del mensaje, de tal manera que los términos empezarán a contarse el día después lo cual significa, en cuanto a la impugnación de la decisión recurrida, que el término de tres (3) días para interponerla iniciará dos días hábiles después de la remisión del mensaje electrónico al correo señalado por las partes en las siguientes condiciones.



Así las cosas, se tiene que el mensaje que notificó el mandamiento proferido contra la recurrente corresponde a la remisión dispuesta desde el pasado 13 de diciembre, cuya entrega efectiva se registró generando como inequívoca consecuencia que la notificación se materialice y quede efectuada entre el 14 y 15 de diciembre. Dado que el siguiente día hábil era el 18 de siguiente, el término para impugnar vencía el 11 del pasado mes de enero. Como en efecto aconteció, el recurso de impugnación se presentó el pasado 11 de enero, en manera alguna se transgredió el límite temporal otorgado a la parte demandada para atacar el mandamiento que le notificaron bajo cuyas condiciones se impone la prosperidad del recurso para que efectivamente surta sus efectos como en efecto se proveerá, acatando entre otros precedentes jurisprudenciales los dispuestos en sentencias las dispuestas por la Sala de Casación Civil<sup>2</sup>.

En conclusión, cuando la parte demandada presentó a través de apoderado judicial su escrito del pasado 11 de enero, idóneamente recurrió la determinación en cuanto el término otorgado ni había culminado como tampoco se encontraba fenecido, pues dicho lapso se cuenta hasta la hora hábil del citado día generando una circunstancia que determinan que la defensa interpuesta fuera tempestiva, en cuanto se

actuó dentro de la oportunidad procesal para hacerlo, motivo por el que la decisión del pasado veinticinco (25) de enero, carezca de efectos dada la infundada e indebida motivación que registra, porque en la forma expuesta, incumplió los presupuestos que imponen el debido proceso y la garantía de las partes correspondiente al principio de la eventualidad que ante la oportuna interposición de la reposición desconoció las etapas ya concluidas, imponiéndose en consecuencia la revocatoria de la decisión que dispuso la extemporaneidad de la reposición que en la forma expuesta se encuentra plenamente desvirtuada, en la forma anunciada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**REVOCAR** a consecuencia de la reposición interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandada GLORIA INES MORENO BELTRAN Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ADRIANO LAVERDE LEMUS, en el trámite del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, según las condiciones expuestas, a consecuencia de su notificación electrónica del pasado dieciocho de diciembre cuyo traslado se materializó hasta el pasado once (11) de enero.

Previas las constancias respectivas, súrtase el trámite pertinente.

## **CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA**

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7824182390d77e44b649abcf761c1ede60798867f14fec616fcd4d4efc74f14e**

Documento generado en 14/04/2024 07:58:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>